

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PEDRO ROSARIO
LAMOURT Y OTROS

Recurrido

V.

EDGARDO AROCHO
PIRIS Y OTROS

Peticionario

KLCE202301140

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Sebastián

Caso Núm.:
SS2018CV00030
(0002)

Sobre:
DAÑOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2023.

La parte peticionaria, Edgardo Arocho Piris y Santiago Rodríguez González, comparece ante este tribunal mediante un recurso de *certiorari*. En su escrito, nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida y notificada, el 16 de agosto del año en curso, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián. En la misma, el foro recurrido se negó a desestimar la acción de epígrafe.

Los hechos esenciales para comprender la determinación que hoy alcanzamos se incluyen a continuación.

I.

El 18 de diciembre de 2018, la parte recurrida, Pedro Rosario Lamourt, incoó una *Demanda* en contra de los aquí peticionarios. En su pliego, indicó que los demandados eran sus supervisores en la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), y que estos habían radicado en la referida agencia múltiples querellas sin fundamento, en las cuales solicitaron que lo cesantearan de su empleo. Adujo que las referidas querellas fueron presentadas de forma continua e ininterrumpida, y que, al momento de la presentación de *Demanda*, no habían cesado.

Además, el recurrido arguyó en su escrito, que las actuaciones de los peticionarios tuvieron la intención de hostigarlo y perseguirlo. En apoyo a lo anterior, aseveró que las mencionadas querellas fueron desestimadas por la AEE, puesto que se concluyó que no tenían lugar. Así, alegó que dichas actuaciones le habían generado a él y a su esposa un gran sufrimiento. En virtud de ello, le solicitó al foro primario que condenara a los peticionarios a compensarle de forma solidaria por los daños y perjuicios sufridos.

Así las cosas, el 25 de marzo de 2019, los peticionarios, representados por el Departamento de Justicia de Puerto Rico, presentaron una *Moción de Desestimación*. En la misma, alegaron que el 5 de marzo de 2018, había comenzado en la AEE un proceso disciplinario en contra del recurrido, por presuntamente haber infringido varias reglas de conducta, y que dichos procesos no habían concluido. Arguyeron que el tribunal debía abstenerse de entrar en los méritos de la presente acción al amparo de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. A tales efectos, solicitaron al foro *a quo* que desestimara la acción de epígrafe por falta de jurisdicción, o en la alternativa, se abstuviera de resolver hasta que se llevara a cabo el procedimiento administrativo pendiente entre las partes.

El 28 de marzo de 2019, el señor Rosario Lamourt se opuso a la solicitud de desestimación. Adujo que el procedimiento disciplinario en la AEE fue dejado sin efecto, por lo que no había ningún procedimiento administrativo que agotar. Para sustentar lo anterior, anejó una carta con fecha del 3 de abril de 2018, suscrita por la Licenciada Marisol Pomales, Directora de la División de Recursos Humanos. La misma indicaba que la persona asignada a investigar al recurrido expresó que fue coaccionado a realizar la referida investigación por el codemandado, el señor Arocho Piris. A su vez, se

peticionó en dicha carta que se dejara sin efecto el informe de investigación.¹

El 1 de abril de 2019, los peticionarios replicaron a la oposición presentada por el señor Rosario Lamourt. En su escrito, sostuvieron que, contrario a lo indicado por el recurrido, sí había un procedimiento pendiente en la AEE en contra de este. Así pues, anejaron al referido pliego un documento intitulado *Acta de Conferencia* con fecha del 19 de marzo de 2019. En el mismo, se detalla que, el 7 de mayo de 2019, se celebraría la vista en su fondo del proceso disciplinario en contra del señor Rosario Lamourt.²

En respuesta, el 2 de abril de 2019, el recurrido presentó una moción intitulada *Segunda Réplica a la Solicitud de Desestimación por ser Dicha Solicitud Contraria a la Ley*. En su escrito, alegó que se enteró que había un procedimiento disciplinario pendiente en su contra a través de la réplica presentada por los peticionarios. No obstante, manifestó que, como cuestión de derecho, procedía que el tribunal dejara en suspenso la presente acción hasta que se emitiera una resolución en el caso administrativo.

Tras la presentación de varios escritos por las partes, en apoyo a sus argumentos, el 16 de abril de 2019, notificada el 23 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Sentencia de Paralización*. Así, pues, se decretó la paralización de la acción de epígrafe por un término de 90 días, hasta que concluyeran los procedimientos en la AEE.

Posteriormente, el 24 de junio de 2021, el señor Rosario Lamourt presentó una *Moción Solicitando [la] Reactivación [del] Caso*. En la misma, indicó que se jubiló como empleado de la AEE, y aseveró que el procedimiento que estaba pendiente en la referida agencia se convirtió en académico.

¹ Apéndice del Recurso, pág. 31

² Íd., págs. 35A-35B.

En apoyo a lo anterior, y en cumplimiento con lo ordenado por el tribunal, el 6 de julio de 2021, presentó una moción en la que incluyó una *Resolución* de la AEE con fecha del 19 de diciembre de 2019. La misma indicaba que el procedimiento disciplinario en contra del recurrido se archivó sin perjuicio.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de marzo de 2023, los peticionarios presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esencia, arguyeron que las querellas en contra del señor Rosario Lamourt se presentaron ante la AEE en el desempeño de sus funciones como supervisores del recurrido. Así, pues, arguyeron que les cobijaba el privilegio de la inmunidad condicionada que gozan los empleados públicos cuando actúan en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones. A tales efectos, plantearon que, por no haberse incluido en la *Demanda* alegaciones que sustenten que ellos fueron responsables en su carácter personal, la presente acción debía ser desestimada.

El 21 de marzo de 2023, el recurrido presentó una *Réplica a la Solicitud de Desestimación Radicada por la Parte Demandada*. Sostuvo que la inmunidad condicionada no cobijaba a los empleados públicos cuando estos cometían actos ilegales. En virtud de ello, insistió que las querellas radicadas por los peticionarios no se presentaron para cumplir con las funciones delegadas a estos como supervisores de la AEE, sino que tuvieron como fin hostigarlo y perseguirlo. Así, solicitó al foro primario que declara sin lugar la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios.

El 13 de abril de 2023, los peticionarios se opusieron a la réplica instada por el recurrido. En su pliego, insistieron que les cobijaba la inmunidad condicionada y que el tribunal *a quo* debía desestimar la acción de epígrafe, porque el recurrido dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Evaluadas las posturas de las partes, el 16 de agosto del 2023, el foro primario emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante el referido dictamen, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios. El tribunal detalló que un funcionario que no actúa de buena fe es responsable de sus actuaciones y no le cobija la inmunidad condicionada. Por ello, acentuó que el señor Rosario Lamourt planteó en sus alegaciones que las querellas radicadas por los peticionarios en su contra no tenían fundamento y fueron presentadas con el propósito de perjudicarlo. Así pues, el tribunal razonó que dilucidar si los peticionarios actuaron de buena fe y conforme a sus funciones, y por ende, les cobijaba la defensa de inmunidad condicionada, no era una cuestión que correspondía resolverse en esa etapa de los procedimientos y ameritaba que se presentara evidencia.

Ese mismo día, el tribunal *a quo* emitió una *Resolución* en la que dejó sin efecto la paralización de los procedimientos.

En desacuerdo, el 31 de agosto de 2023, los peticionarios presentaron *Reconsideración*. Examinada la solicitud, el 8 de septiembre de 2023, notificada el 13 del mismo mes y año, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*.

Aún inconforme, el 13 de octubre de 2023, la parte peticionaria presentó este recurso. En el mismo, hace el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la *Demanda* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil a pesar de que los hechos bien alegados de la demanda demuestran que el demandante no tiene derecho a remedio alguno a la luz de la doctrina de inmunidad condicionada y están ausentes los elementos de la causa de acción por persecución maliciosa.

El 25 de octubre de 2023, el señor Rosario Lamourt se opuso a este recurso.

Habiendo examinado el expediente que nos ocupa, procedemos a delimitar el trasfondo normativo aplicable.

II.

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios; *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ___ (2023); *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019). Aunque la característica principal del recurso reside en el carácter discrecional del mismo, tal determinación no es irrestricta, está sujeta a los criterios señalados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Advertimos que esta Regla ha sufrido modificaciones a través del tiempo para expandir el marco discrecional que ostentan los foros revisores en la expedición del recurso.

En la actualidad, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil específicamente dispone que el recurso de certiorari solamente será expedido:

[p]ara revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera

Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Superado el análisis al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro apelativo deberá auscultar los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para guiar su discreción al intervenir con la resolución u orden interlocutoria recurrida. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ha de quedar claro que la denegatoria a expedir un recurso de certiorari no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Sino que responde al ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Los tribunales apelativos no debemos intervenir en las determinaciones del foro primario a menos que se demuestre que el juzgador: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Analizada la controversia bajo el marco doctrinal previamente esbozado, nos hallamos en la posición de resolver.

Luego de haber evaluado detenidamente el expediente del caso de marras, y de repasar los parámetros dispuestos en la Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, colegimos que no estamos ante los criterios que nos persuadan a intervenir con la determinación judicial, por ello, nos abstenemos de ejercer nuestra discreción revisora en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones